

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/01/2025 10:04	Fecha/hora resolución	23/01/2025 11:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000131
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001102799	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Materiales de Limpieza y Aseo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002275	19/12/2024 23:17	JOSE RODRIGO MONGE PHILLIPS	LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002260	18/12/2024 18:46	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002240	17/12/2024 20:45	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002024000002240) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de materiales de limpieza y aseo.

Dicha empresa interpone el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, un nuevo recurso de objeción bajo el numeral No. 8002024000002260, contra los términos cartelarios de dicho concurso.

II. Que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió el recurso de objeción interpuesto por la empresa **LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. 8002024000002275) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799.

III. Que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002470, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002275 - LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA LEMEN DE COSTA RICA S.A.: en cuanto al punto 2.12, Partida No. 5, Toallas de papel jumbo roll, en cuanto al peso bruto de la toalla y la ausencia de un estudio de mercado de los insumos requeridos en el concurso: señala que existe falta de motivación de exigir un peso mínimo bruto para la toalla, dado que los elementos incluidos en la ficha técnica del producto deben encontrarse sustentados en el estudio de mercado que debe ejecutar la Administración para cada concurso. Cita varios antecedentes sobre la importancia del estudio de mercado y la posibilidad de impugnar la ficha técnica del producto. Solicita modificar las características de metraje (longitud), peso y ancho de hoja, disponiendo medidas mínimas, objetivas y máximas del producto.

La CCSS señaló que los estudios de mercado han sido realizados para el presente concurso, pero que por error no fueron incluidos en el expediente administrativo, razón por la cual lleva razón la recurrente en su objeción. En el caso de los cambios propuestos por la empresa recurrente, la Administración acepta realizar los siguientes cambios: **a)** Longitud de 240 metros mínimo hasta 245 metros máximo; **b)** peso: de 1500 gramos mínimo hasta 2000 metros máximo y, **c)** Ancho de la hoja: de 20 cm con un margen de tolerancia de +/- 1.

Criterio de la División: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

a) En relación con la ausencia del estudio de mercado del concurso: en atención con los argumentos de las partes, en primer lugar sobre el tema del estudio de mercado, se observa un allanamiento total de la Administración. En este sentido, se le ordena a la CCSS a incorporar en el expediente digital del concurso los documentos que respaldan la realización del estudio de mercado, a efecto que se encuentren disponibles para todos los interesados en el concurso y puedan verificarse los términos y condiciones en los que ha sido emitido, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Consideraciones Preliminares, punto *“ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración”*, se procede a **declarar con lugar** este extremo de la impugnación y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre los cambios propuestos para las características técnicas de longitud, peso y ancho de la hoja: conforme a lo anterior, la CCSS propone un allanamiento parcial de la pretensión de la recurrente, ajustando las características técnicas cuestionadas en la impugnación, en el sentido de incorporar márgenes de tolerancia y medidas mínimas y máximas del producto.

En razón de lo anterior, es importante recordar a la empresa recurrente que el mecanismo recursivo de objeción busca demostrar con el ejercicio de fundamentación, la limitación de la cláusula cartelaria para su participación, la trasgresión al ordenamiento jurídico o a los principios constitucionales en materia de compra pública.

En ese sentido, la recurrente propone una modificación a la redacción original, señalando medidas mínimas, objetivas y máximas para las características técnicas de metraje (longitud), peso y ancho de la hoja. No obstante lo anterior, la recurrente no presenta el razonamiento de cómo se obtienen las medidas propuestas que solicitan sean incorporadas al pliego de condiciones y principalmente las justificaciones por las cuáles las mismas se consideran las idóneas para promover una mayor participación en el concurso.

Asimismo, no presenta los argumentos de cómo las mismas se ajustan a la realidad del mercado; es decir, que los mismos son rangos disponibles en los productos de venta nacional y son distribuidos por una mayor cantidad de oferentes.

Finalmente, según la documentación remitida por la Administración con la respuesta de la audiencia inicial, se desprende que al menos 3 oferentes podrán presentar propuestas con las condiciones originales, razón por la cual los cambios propuestos permitirán incluso una mayor participación, considerando los ajustes aceptados por la CCSS.

Dicho lo anterior, siendo que la empresa objetante señala argumentaciones sin mayor demostración al respecto, este órgano contralor acepta en forma incólume los términos del allanamiento parcial de la Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

5.2 - Recurso 800202400002260 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) **Sobre la figura del allanamiento de la Administración:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA PROLIM PRLM S.A.: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

a) **Sobre el recurso de objeción No. 8002024000002260. Sobre la cláusula 2.2 Muestras:** en este extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que no se ha dispuesto el tipo de pruebas que se le realizarán a las muestras solicitadas, aunado a que de conformidad con el artículo 95 del RLGCP no existe acto motivado para restringir el acceso a la realización del protocolo de pruebas, tanto a sus muestras como las de los demás participantes del concurso.

La CCSS no se manifiesta expresamente sobre la falta de definición del protocolo de pruebas a las muestras requeridas y aceptó que cada oferente podrá presenciar la realización de pruebas de su propuesta.

Criterio de la División: 1) sobre el protocolo de pruebas: conforme los argumentos expuestos por ambas partes, este órgano contralor ha verificado en primera instancia que existe una falta de fundamentación por parte de la recurrente, siendo que el ejercicio mínimo esperado implicaba cuestionar por el fondo aspectos como: la definición del personal designado para su realización -la definición del tipo de experto que debe realizar la prueba-, la definición del tipo de pruebas, los resultados esperados en cada de una de ellas y las consecuencias ante su incumplimiento.

No obstante lo anterior, a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, este órgano contralor ha realizado la verificación de las cláusulas cartelarias cuestionadas. De conformidad con esa revisión, se considera que el detalle de dicho protocolo de pruebas efectivamente no cuenta con una definición clara de los elementos objetivos que se le realizarán a las muestras solicitadas, el grado de cumplimiento del producto y de tolerancia según el parámetro aplicado a la misma; aunado con la consecuencia en caso de incumplimiento.

Visto lo anterior, es necesario resaltar la relevancia de la precisión del protocolo de pruebas que se realizarán a las muestras requeridas; ello por cuanto el tema del protocolo de pruebas es un apartado trascendental del pliego de condiciones e influye en la elegibilidad o no de un oferente, según los resultados de aplicación del mismo.

En ese sentido, es importante considerar que un protocolo de pruebas debe resultar suficiente para garantizar la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas; por ello, las pruebas a ejecutarse, su puntuación ante el grado de cumplimiento esperado, la existencia o no de un rango de tolerancia para considerarse elegible y la emisión de los resultados o el informe, son elementos indispensables que deben ser consignados claramente en el pliego cartelario, por cuanto servirán como prueba posterior para el ejercicio del derecho de defensa del oferente que resulte excluido por algún posible incumplimiento asociado a esta revisión.

Lo anterior, ha sido analizado por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, para lo cual se le señala a la CCSS que puede consultar por ejemplo la No. R-DCP-SICOP-01201-2021, misma en la que se ha emitido una serie de pautas para el análisis de muestras y sus resultados.

Por tanto, se hace necesario que la CCSS realice su revisión integral de cada producto objeto del concurso, a efectos que incorporen los parámetros objetivos de verificación -no sujeto a interpretaciones-, considerando que ese protocolo de pruebas debe determinar la forma exacta en que se realizará cada prueba; de manera tal que todos los potenciales oferentes sean verificados en igualdad de condiciones y se determine expresamente cuál tipo de resultado será considerado como incumplimiento del bien ofertado.

Lo anterior, por cuanto sin esos ajustes se hace inviable solicitar muestras, dado que las mismas deben ser requeridas, siempre y cuando sean sujetas a una respectiva revisión mediante un protocolo de pruebas -mismo que debe ser completo, suficiente, no abierto a interpretaciones; todas ellas, características que se le impone a un pliego de condiciones, según el artículo 88 del RLGCP.

Así las cosas, se estima que efectivamente el protocolo de pruebas debe ser incorporado, según los términos anteriores y el alcance previsto en el artículo 95 del RLGCP, por lo cual se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

2) Sobre la solicitud de acudir a la realización de pruebas efectuadas a las muestras requeridas para cada oferente: en ese sentido, la CCSS no señala la motivación exigida en el artículo 95 del RLGCP, en el sentido de restringir la presencialidad durante las pruebas realizadas a las muestras aportadas por los oferentes participantes. Nótese que tal motivación es exigible en la norma precitada, siendo que la CCSS en su respuesta se limita a señalar que se permitirá al oferente encontrarse durante la evaluación de su muestra, siendo necesario que justifique los motivos por los cuales no será posible la apertura a las pruebas de los restantes oferentes.

En ese sentido, ante la falta de motivación de mantener dicha restricción para participar en todas las pruebas de los oferentes o bien acoger la pretensión incólume de la recurrente, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a efecto que realice

las modificaciones respectivas, referente a motivar los razonamientos por los cuáles se limitará el acceso a las pruebas correspondientes o bien, se modifique la cláusula con la apertura de todos los oferentes a las mismas.

b) Sobre el recurso de objeción No. 800202400002240. 1) Sobre los márgenes de tolerancia de las partidas No. 2, 5 y 7: en este sentido, la empresa recurrente señala las siguientes pretensiones: **i) Partida No. 2: en la especificación del rollo**, eliminar la palabra aproximadamente y que el ancho de la hoja sea lea "20 cm +0.5 cm"; **ii) Partida No. 5:** disponer un margen de tolerancia en el diámetro del cono que sea en una medida de 4.5 +/- 2mm; **iii) Partida No. 2 y 5:** que las toallas puedan ser entregadas en bultos de 6 unidades, ya sea en empaque de plásticos o en caja de cartón; esto dado que en el mercado existen ambas presentaciones y, **iv) Partida No. 7:** los paños de microfibra se solicita ampliar el margen de tolerancia; esto con el fin de poder promover la libre competencia en el concurso, siendo su propuesta de incluir 700mm +/- 300mm.

La CCSS señala que acoge las pretensiones de la empresa recurrente, salvo la propuesta de la partida No. 7, señalando que no se considera razonable aceptar un margen de tolerancia de aproximadamente un 50% de la medida propuesta en el pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, con respecto a los puntos **i)** e **iii)** y teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Consideraciones Preliminares, punto "ii) *Sobre la figura del allanamiento de la Administración*", se procede a **declarar con lugar** estos extremos de la impugnación y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Con respecto al punto **ii)**, sí bien la Administración acoge la pretensión, este órgano contralor determinó resolver el extremo **parcialmente con lugar**; ello por cuanto en el escrito del recurso indica modificar la medida en 4.5 mm y la CCSS la modifica entendiéndolo que debe leerse 45 mm. Así las cosas, a pesar del allanamiento, se acoge parcialmente el mismo, a efecto que la CCSS revise el alcance de la propuesta realizada y determiné la correcta redacción que debe disponerse en el pliego de condiciones.

Finalmente con respecto al punto **iv)** se **rechaza de plano** la pretensión del recurrente. Lo anterior, en primer lugar porque es una propuesta de la recurrente, aunado a que no se aprecia el ejercicio de fundamentación requerido para impugnar una cláusula cartelaria, de conformidad con las siguientes apreciaciones:

La falta de fundamentación por parte de la empresa objetante, en el sentido de acreditar en su argumentación -según su análisis del mercado- cómo la especificación técnica se dirige a un número limitado de oferentes, por lo cual se restringe la participación al concurso y con ello una mayor cantidad de propuestas que ofrezcan mejores condiciones tales como precio, garantías, plazos de entrega entre otros.

Asimismo la objetante no acredita la propuesta técnica del producto que pretende ofertar, a efectos de que la Administración valore dicha opción como otra alternativa para acoger el cambio en la especificación técnica.

Por último, omite señalar cómo la especificación técnica propuesta no implica una afectación en la funcionalidad del producto o mínimo un análisis de los posibles rangos de pesos que debería solicitar la Administración, considerando las opciones de mercado.

2) Sobre la incorporación de una prueba para las toallas para manos, aunado a la inclusión del requerimiento de dispensadores para la realización de las mismas: en este sentido, la empresa recurrente propone realizar una prueba en las toallas para determinar si la misma brinda un secado rápido y efectivo, así como demostrar que la toalla pueda ser jalada y no se rompa, eliminando el desperdicio y pérdida de tiempo en lugares críticos de la CCSS, razón por la cual debe requerirse los dispensadores de las toallas.

La CCSS acepta la propuesta, únicamente señalando que el dispensador puede ser de precorte -tal y cómo lo propone la recurrente- o de corte manual, a conveniencia del potencial oferente.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de las partes, se determina que existe un allanamiento total de la Administración. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Consideraciones Preliminares, punto "ii) *Sobre la figura del allanamiento de la Administración*", se procede a **declarar con lugar** este extremo de la impugnación y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Se señala a la CCSS incorporar dicha prueba en el protocolo correspondiente, según lo señalado en la resolución del recurso No. **800202400002260**.

3) Sobre la incorporación de exigir que los oferentes cuenten con la certificación FSC (Forest Stewardship Council) o SFI (Sustainable Forestry Initiative): en este sentido, la empresa recurrente propone solicitar a los oferentes, contar con cualquiera de esas certificaciones, mismas que acreditan que el papel o la pulpa sea de materia prima que provenga de plantaciones forestales sostenibles y sea un proceso productivo no contaminante.

La CCSS acepta la propuesta, únicamente señalando que el requisito se establecerá de forma que no sea excluyente.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de las partes, se determina que existe un allanamiento total de la Administración. En este sentido, según lo que ha señalado la Administración, la modificación no debe generar una condición excluyente para los potenciales oferentes, por lo cual se prevé será incorporada como un criterio de evaluación. Asimismo, es responsabilidad de la CCSS determinar qué tal condición genera un valor agregado y pertinente, así como determinar el puntaje proporcional para el mismo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el apartado denominado Consideraciones Preliminares, punto "ii) *Sobre la figura del allanamiento de la Administración*", se procede a **declarar con lugar** este extremo de la impugnación y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.3 - Recurso 800202400002240 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202400002260 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

Recurso 800202400002240 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102799 contenido en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202400002260 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 10:44	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2025 11:10	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00121-2025	Fecha notificación	23/01/2025 11:16